

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C. quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Número de radicado: 2021-0230**

**Clase: Verbal**

De conformidad con lo instituido en el art. 90 del Código General del Proceso y lo indicado en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.-Adecue la totalidad de las pretensiones de la demanda determinando cuales son declarativas y cuáles de condena.
- 2.-Excluya la pretensión cuarta por cuanto ésta se excluye entre sí con la tercera.
- 3.-Excluya el juramento estimatorio, toda vez que no solicita el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Para lo anterior, deberá presentar **nuevamente la demanda** con el escrito de subsanación, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados de la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.-Acredite el requisito de procedibilidad, toda vez que la solicitud de embargo de cuentas de la sociedad demandada es una medida cautelar prevista en el art. 593 del C.G.P., para los procesos ejecutivos, aunado a que en el estado en que se encuentra el proceso no da lugar el decreto de la misma, pues ello sería en la hipótesis en que exista sentencia en firme en favor de la demandante.

5.-Acredite que el poder especial que otorgó la sociedad apoderada AGT ABOGADOS al abogado Johnny Alfonso Suarez Tarriba se confirió en la forma que establece el numeral 5º del art. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ**